

5.16 Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“3. Los saldos de 3 cuentas reflejados en los auxiliares no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003. Asimismo, 2 auxiliares presentados por la agrupación carecen de número de cuenta y referencia contable, mismos que no fueron localizados en la balanza de comprobación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que al verificar las balanzas de comprobación mensuales presentadas a la autoridad electoral, se observó que no reflejaban correctamente los saldos finales e iniciales, toda vez que no acumularon los saldos anteriores, por lo que se solicitó mediante oficio STCFRPAP/1025/04 que presentara las Balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre a último nivel, con la totalidad de saldos y movimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Las balanzas de comprobación de enero a diciembre, que tenían algunos errores, los cuales han sido corregidos:(sic)”.

De acuerdo con lo anterior, la agrupación presentó una nueva versión de las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2003, de su revisión se observó lo siguiente:

1. Los saldos que se reflejan al inicio del ejercicio 2003, no reportan el Déficit o Remanente de 2002 por un monto de \$10,318.91.
2. En la Balanza de Comprobación correspondiente al mes de junio, no coinciden el total mensual de los “Cargos” y “Abonos”.

Es importante aclarar, que no obstante las cifras reflejadas en las balanzas de enero a diciembre de las cuentas relacionadas con el Patrimonio no son correctas, los montos reportados en los movimientos de Ingresos y Egresos se consideran correctos, toda vez que la autoridad electoral revisó al 100% ambos rubros.

Ahora bien, la observación se consideró no subsanada toda vez que la agrupación no reflejó el Déficit o Remanente del ejercicio 2002 en las balanzas de comprobación del ejercicio 2003, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

De acuerdo con el Dictamen, al comparar los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 dictaminados, contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de

enero de 2003, se observó que no coincidían como se señala en el siguiente cuadro:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL:		DIFERENCIA
		31-DIC-02	01-ENE-03	
1-000-0000	ACTIVO			
100-0000-0000	CAJA	-4,739.07		-4,739.07
100-0001-0000	FONDO FIJO	-4,739.07		-4,739.07
101-0000-0000	BANCOS	3,599.76	3,599.76	0.00
101-1010-0000	BANCOMER	3,599.76	3,599.76	0.00
117-0000-0000	DEUDORES DIVERSOS	-4,235.03		-4,235.03
117-1171-0000	TERESA MENDIETA PACHECO	-5,330.00		-5,330.00
117-1172-0000	ALFREDO JALIFE	1,094.97		1,094.97
2-00-000-0000	PASIVO			
202-0000-0000	ACREEDORES DIVERSOS	-7,335.00		-7,335.00
202-2021-0000	LOURDES INIESTRA CÁRDENAS	-7,335.00		-7,335.00
203-0000-0000	IMPUESTOS POR PAGAR	-2,351.35		-2,351.35
203-2031-0000	ISPT	-2,351.35		-2,351.35
310-0000-0000	DÉFICIT O REMANENTES	4,741.78		4,741.78
310-3101-0000	EJERCICIOS ANTERIORES	4,741.78		4,741.78

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2003 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“a) Respecto a que debíamos iniciar con los saldos finales reportados por nuestra agrupación en el ejercicio 2002. Se tuvo que considerar un ajuste en esas cuentas, debido a que son saldos imposibles de cobrar y de pagar, ya que no hay posibilidad de encontrar a las personas mencionadas en

ellas, de manera que no se pueden comprobar los movimientos. Por la misma situación nos vimos en la necesidad de abrir una cuenta, en la que se eliminen los saldos de dichas cuentas.

b) Los impuestos reflejados en las balanzas de comprobación, se saldarán hasta el ejercicio de 2004”.

De acuerdo con lo anterior, la agrupación presentó una nueva versión de la balanza de comprobación de enero de 2003, de su revisión se observó que en los saldos que se reflejan al inicio del ejercicio 2003, no reportan el déficit o Remanente de 2002 por un monto de \$10,318.91.

Por lo anterior, los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2003 no coinciden con los saldos dictaminados al 31 de diciembre de 2002 por dicho monto, lo que implica además el incumplimiento por parte de la agrupación del requerimiento hecho por la autoridad. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir la agrupación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no respetar los principios de contabilidad generalmente aceptados, específicamente en el control y registro de sus operaciones contables, la falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable, pues no se reflejan las cifras reales del total de los recursos de la agrupación. Asimismo, ésta incumplió con un mandato de la autoridad fundado en una disposición de carácter legal, vulnerando así los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por los artículos 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de la materia, deben contener el máximo grado de certeza posible, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en los artículos 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados,

incumplió con la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, y de apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y en la coincidencia entre los saldos que se reflejan en la balanza de comprobación, se observó que en un caso no coinciden los datos señalados. En este mismo sentido, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a las información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica discrepancia entre las cifras reflejadas en las balanzas de enero a diciembre de las cuentas relacionadas con el Patrimonio, así como no coincidencia entre los saldos finales y los iniciales de la balanza de comprobación, violando la norma que señala que las operaciones contables deberán indicar claramente el periodo a que se refieren. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero que la agrupación no subsanó en su totalidad. En este caso, en lo que se refiere a la discrepancia entre las cifras reflejadas en las balanzas de enero a diciembre de las cuentas relacionadas con el Patrimonio, a la no coincidencia entre los saldos finales y los iniciales de la balanza de comprobación, y al incumplimiento del requerimiento de la autoridad.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso

causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral. En particular, dio respuesta a las observaciones hechas por la Comisión de Fiscalización, pero no las subsanó en su totalidad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas investigatorias, sin lograr subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primer vez que la agrupación política Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa; y en su contra las siguientes agravantes, negligencia e intención de ocultar información ya que la legislación es clara al establecer y exigir la mayor coincidencia en los lineamientos contables, con el mínimo de error permitido, con la finalidad de que la información que revisa esta autoridad electoral sea objetiva y transparente.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$215,051.36 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$405,539.91 de financiamiento público en 2004, mientras el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$21,825.00 representa sólo el 5.38% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado Correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4. El saldo inicial reportado por la agrupación en su informe anual no coincide con el saldo reflejado en su contabilidad al inicio del ejercicio, mismo que se señaló como saldo final en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2002.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Constan en el Dictamen que de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación omitió presentar los auxiliares contables de las cuentas que a continuación se transcriben:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PERIODO
400-0000	Ingresos	Enero a diciembre de 2003
400-4001	Financiamiento Público	Enero a diciembre de 2003
421-0000	Otros Ingresos	Enero a diciembre de 2003
421-4210	Int. Gan. en Cta. de Cheques	Enero a diciembre de 2003
421-4211	Depósito	Enero a diciembre de 2003
500-0000	Educación y Capacitación Política	Enero a diciembre de 2003
500-5001	Plática Garantías Individuales	Enero a diciembre de 2003
500-5002	Contextos	Enero a diciembre de 2003
501-0000	Investigación Socioeconómica y Política	Enero a diciembre de 2003
501-5007	El espejo de Fox. La ilusión parlamentaria	Enero a diciembre de 2003
501-5008	Economía y Gobierno en México (1930-1982)	Enero a diciembre de 2003
501-5009	Del FOBAPROA al IPAB	Enero a diciembre de 2003
501-5010	Ensayo sobre las cuestiones eléctricas	Enero a diciembre de 2003
501-5011	La Invención de lo político	Enero a diciembre de 2003
501-5012	Bajo Crecimiento y déficit público	Enero a diciembre de 2003
501-5013	Sobre la reforma fiscal en México (1982-2003)	Enero a diciembre de 2003
501-5014	Neoliberalismo, Política e Industria Eléctrica	Enero a diciembre de 2003
501-5015	Historia de la agricultura en México	Enero a diciembre de 2003
501-5016	Los problemas del campo en México	Enero a diciembre de 2003
501-5017	Los cambios en la propiedad de la tierra	Enero a diciembre de 2003
501-5018	Las reformas legislativas, hacendaría y energética	Enero a diciembre de 2003
501-5019	La Comercialización electoral en la pugna por el poder	Enero a diciembre de 2003
501-5020	Estudio “Los Delitos Electorales”	Enero a diciembre de 2003
502-0000	Tareas Editoriales	Enero a diciembre de 2003
502-5020	Revista Mensual	Enero a diciembre de 2003
502-5021	Revista Trimestral	Enero a diciembre de 2003
502-5022	Diseño y diagramación de las revistas	Enero a diciembre de 2003
502-5023	Revista mensual y trimestral	Enero a diciembre de 2003
520-0000	Gastos Indirectos	Enero a diciembre de 2003
520-5241	Papelería	Enero a diciembre de 2003
520-5242	Mensajería	Enero a diciembre de 2003
520-5243	Equipo Electrónico	Enero a diciembre de 2003
520-5202	Compensaciones	Enero a diciembre de 2003
520-5221	Servicio telefónico	Enero a diciembre de 2003
520-5222	Mantenimiento pag. Web	Enero a diciembre de 2003
520-5223	Renta de Oficina	Enero a diciembre de 2003
523-0000	Gastos Financieros	Enero a diciembre de 2003
523-5230	Comisiones bancarias	Enero a diciembre de 2003

Mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto del 2004 esta autoridad electoral solicitó nuevamente a la agrupación política que presentara los auxiliares de las cuentas citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación dio respuesta, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Auxiliares contables que omitimos enviar con anterioridad”.

La agrupación presentó los auxiliares contables solicitados, sin embargo de su revisión se observó lo siguiente:

Los saldos de 3 cuentas no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2003 como a continuación se señala:

NÚMERO DE CUENTA	CUENTA	SALDOS SEGÚN:	
		AUXILIAR CONTABLE	BALANZA DE COMPROBACIÓN
203-0000-000	Impuestos por Pagar	\$(13,151.35)	\$(11,048.65)
500-0000-000	Educación y capacitación Política	144,028.32	144,027.82
520-0000-000	Gastos Indirectos	164,319.25	143,261.76

Existen 2 auxiliares que carecen de número de cuenta contable las cuales al cotejarlas mediante el nombre en las balanzas de comprobación no se localizaron en éstas últimas. Asimismo, de la verificación a los citados auxiliares se observó que carecen de referencia contable. A continuación se señalan las cuentas en comento:

		CARGOS	ABONOS	SALDOS
	Constitución Política	Saldo Inicial		0.00
27/10/2003	Editorial Esfinge, S.A.	1,000.00	0.00	1,000.00
27/10/2003	Editorial Esfinge, S.A.	8,000.00	0.00	9,000.00
	Total de Cargos, Abonos y Saldo	9,000.00	0.00	9,000.00

		CARGOS	ABONOS	SALDOS
	Renta de Stand	Saldo Inicial		0.00
07/1/2003	Al portados	977.50	0.00	977.50
	Total de Cargos, Abonos y Saldo	977.50	0.00	977.50

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada, en virtud de que la agrupación hizo caso omiso del requerimiento de la autoridad, toda vez que no realizaron las correcciones necesarias para que los auxiliares y las balanzas de comprobación presentadas coincidieran y reflejaran los mismos saldos al 31 de diciembre de 2003. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k), así como los artículos 14.2 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de la materia en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no respetar los principios de contabilidad generalmente aceptados, específicamente en el control y registro de sus operaciones financieras, se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, impide que la autoridad electoral realice una fiscalización adecuada de los recursos públicos otorgados a las agrupaciones políticas. En este sentido, que los documentos contables presentados en el Informe Anual no coincidan, representa una clara violación al principio de certeza, transparencia y legalidad, así como un incumplimiento a un requerimiento de autoridad fundamentado en disposiciones legales y reglamentarias específicas.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-108/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, la certeza, la transparencia y la legalidad, ya que la agrupación incumplió con obligaciones reglamentarias y legales específicas, así como con un mandamiento de la autoridad. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los documentos presentados por la agrupación en su informe anual debe cumplir con lograr un grado máximo de coincidencia y consistencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por los artículos 14.2, 19.1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ya que sólo así se garantiza el ejercicio pleno de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

2) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al infringir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19. 1, 19.2 y 19.3 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumplió con la obligación de apearse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la falta de coincidencia entre los saldos de los auxiliares y las balanzas de comprobación, en específico 2 auxiliares que carecen de número de cuenta contable, es decir carecen de referencia, por lo tanto no coinciden. En este mismo sentido, al incumplir con su obligación legal

de atender el requerimiento de la autoridad electoral, generó incertidumbre sobre la información reportada en su informe, vulnerando así los principios de legalidad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica discrepancia entre los auxiliares y las balanzas de comprobación presentadas, ya que no reflejan los mismos saldos, violando la norma que señala que las operaciones contables deberán indicar claramente el periodo a que se refieren. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la discrepancia entre los auxiliares y las balanzas de comprobación. Asimismo el argumento presentado por la agrupación a las observaciones realizadas por esta autoridad, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no aclararon formalmente ninguna observación.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral, además de que el hecho de que haya dado respuesta al requerimiento de la autoridad implica que tuvo

conocimiento de las violaciones en las que estaba incurriendo y, aun así, no las subsanó.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación, sin lograr subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primer vez que la agrupación política Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa a la totalidad de las observaciones; y en su contra las siguientes agravantes, la presunción de negligencia por el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente de forma correcta, esto se traduce en un error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo. En este sentido, la presunción de negligencia es clara ya que al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, no se está respetando la normatividad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija

la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$215,051.36 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$405,539.91 de financiamiento público en 2004, mientras que el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.53% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado Correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. De la revisión a formato “IA-APN” se observó que la cifra reportada en el rubro Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes no coincide con el saldo reflejado en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que mediante oficio STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se le solicitó a la agrupación política una serie de aclaraciones, correcciones y documentación referente al rubro de Egresos. Con base en sus respuestas y aclaraciones, la agrupación modificó su Informe Anual incrementándolo por un importe de \$2,083.94 en dicho rubro.

La agrupación política dio respuesta, mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2004, presentando una nueva versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Egresos muestras las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A)Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$155,603.19	21.52
B)Gastos por Actividades Específicas		567,578.32	78.48
Educación y Capacitación Política	\$144,028.32	0	
Investigación Socioeconómica y Política	229,175.00	0	
Tareas Editoriales	194,375.00	0	
C)Aportaciones a campañas Políticas		0.00	0.00
Total		\$723,181.51	100.00

De acuerdo con lo anterior se llevó a cabo la verificación documental al 100%, determinándose que ésta cumple con lo establecido con el Reglamento de la materia, a excepción de lo que se señala a continuación:

Al verificar las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, Recuadro II. Egresos, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación mensual al 31 de diciembre de 2003 presentada por la agrupación y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 elaborada por los auditores comisionados, se observó que no coincidían como se señala a continuación:

CONCEPTO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR SU AGRUPACIÓN		BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL AL 31-12-03 SEGÚN AUDITORÍA
	IMPORTES SEGÚN:		
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-03	
Egresos			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$153,519.25	\$232.30	\$155,603.19
Gastos Indirectos	0.00	0.00	153,519.25
Gastos Financieros	0.00	0.00	2,083.94
B) Gastos por Actividades Específicas	567,578.32	0.00	567,578.32
Educación y Capacitación Política	144,028.32	0.00	144,028.32
Investigación Socioeconómica y Política	229,175.00	0.00	229,175.00
Tareas Editoriales	194,375.00	0.00	194,375.00
Total de Egresos	\$721,097.57	\$232.30	\$723,181.51

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto de 2004 se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que las cifras que reflejara la balanza de comprobación mensual al 31 de diciembre de 2003, correspondientes a los egresos efectuados por la agrupación por cada uno de los conceptos involucrados en el ejercicio reportado, coincidieran con lo presentado en su Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1, 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

La agrupación política, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, dio respuesta a las observaciones, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Formato IA-APN con sus debidas correcciones”.

De igual forma la agrupación presentó una nueva versión del Formato "IA-APN" Informe Anual y de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, sin embargo, al comparar las cifras reportadas en ambos documentos específicamente de las cuentas de egresos se determinó que no coinciden en su apartado A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, como se señala a continuación:

EGRESOS	FORMATO IA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-03	BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL AL 31-12-03 SEGÚN AUDITORIA
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$155,603.19	\$166,403.19	\$171,219.53
Gastos Indirectos	153,519.25	164,319.25	169,066.66
Gastos Financieros	2,083.94	2,083.94	2,152.87

Por tal razón la observación se consideró no subsanada, ya que las cifras que refleja la balanza de comprobación mensual al 31 de diciembre de 2003, correspondientes a los egresos efectuados por la agrupación por cada uno de los conceptos involucrados en el ejercicio reportado, no coinciden con lo presentado en el Informe Anual de la agrupación, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que la agrupación no llevó a cabo consistentemente el control y registro de sus operaciones financieras reflejadas en sus balanzas de comprobación y en el informe anual, incumplió con el requerimiento de la autoridad, en el sentido de que debía realizar las correcciones pertinentes de tal forma que los anteriores documentos coincidieran, incumpliendo así con sus obligaciones legales y reglamentarias mencionadas y dificultando la comprobación de la veracidad de los datos reportados.. Con todo esto, generó incertidumbre respecto de su organización contable, vulnerando los principios de certeza, legalidad y transparencia. Específicamente, que los documentos contables presentados en el Informe Anual no coincidan, en específico del formato "IA-APN" se observó que las cifra reportada en el rubro Gastos en Actividades Ordinarias no coinciden en el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación, y esto representa una clara violación a dichos principios.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su empleo o aplicación, con la documentación que los respalde y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, en relación con el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, deben contener el máximo grado de certeza posible.

2) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de la materia, incumplió con el requerimiento de la autoridad, en el sentido de que debía realizar las correcciones pertinentes de tal forma que los anteriores documentos coincidieran, incumpliendo así con sus obligaciones legales y reglamentarias mencionadas y dificultando la comprobación de la veracidad de los datos reportados. Con todo esto, generó incertidumbre respecto de su

organización contable, vulnerando los principios de certeza, legalidad y transparencia.

3) La violación señalada implica discrepancia observada en el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación y las cifras reportadas en el rubro "Gastos en Actividades Ordinarias" del formato "IA-APN". Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la discrepancia entre las cifras reflejadas en el formato "IA-APN", específicamente en el rubro Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación. Asimismo el argumento presentado por la agrupación a las observaciones realizadas por esta autoridad, el cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no aclararon formalmente ninguna observación.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral. Específicamente, incumplió con sus obligaciones legales a pesar de conocer las violaciones en las que había incurrido.

6) Por lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta

autoridad cooperando en las tareas de investigación, sin lograr subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primer vez que la agrupación política Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa; y en su contra las siguientes agravantes, la presunción de actuación negligente al no presentar la documentación contable correspondiente de forma correcta, ya que en este sentido la legislación electoral es clara y exige el máximo grado de certeza entre los documentos contables pretenden reducir el error al mínimo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$215,051.36 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$405,539.91 de

financiamiento público en 2004, mientras que el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,182.50, representa sólo el 0.53% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

“8. La agrupación presentó una factura por un importe de \$40,409.10, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual no fue pagada mediante cheque a nombre del proveedor.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

En la subcuenta “Compensaciones”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se transcriben las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/03-03	Compensaciones por labor de oficina	\$3,109.20

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/03-03		2,300.00
PE-4/03-03		2,300.00
PE-11/03-03		1,600.00
PE-12/04-03		2,300.00
PE-19/04-03		1,600.00
PE-24/04-03		1,600.00
PE-32/05-03		1,600.00
PE-40/05-03		1,600.00
PE-49/06-03		1,600.00
PE-59/06-03		1,600.00
PE-63/07-03		1,600.00
PE-71/08-03		1,600.00
PE-79/08-03		1,600.00
PE-84/09-03		1,600.00
PE-90/09-03		1,600.00
PE-98/09-03		1,600.00
PE-107/10-03		1,600.00
PE-116/10-03		1,600.00
PE-122/11-03		1,600.00
PE-126/12-03		1,600.00
PE-137/12-03		1,600.00
PE-173/12-03		1,600.00
TOTAL		\$40,409.20

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las pólizas antes citadas con su recibo de honorarios asimilados correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo y 113, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Una factura que cubre los gastos en la cuenta ‘Gastos Indirectos subcuenta compensaciones’”.

La agrupación presentó una factura a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales, sin embargo, dicha factura se debió pagar mediante cheque nominativo, toda vez que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalía a \$4,365.00, empero la agrupación expidió 23 cheques para el pago de esta factura, 20 expedidos al portador y 3 a

nombre de Fernando Mendieta Pacheco. A continuación se detalla el caso en comento:

CHEQUE SCOTIABANK INVERLAT				FACTURA				
NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE	IMPORTE	FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
608	07-03-03	Al Portador	\$3,109.20	25-08-03	50	Franco Paniagua Rigoberto Reynol	Compensación por labor de oficina	\$40,409.10
610	07-03-03	Fernando Mediante Pacheco	2,300.00				07/03/2003 07/03/2003	
611	07-03-03	Fernando Mediante Pacheco	2,300.00				07/03/2003 28/03/2003	
619	28-03-03	Al Portador	1,600.00				31/03/2003	
620	31-03-03	Fernando Mediante Pacheco	2,300.00				15/04/2003 30/04/2003	
628	15-04-03	Al Portador	1,600.00				15/05/2003	
633	30-04-03	Al Portador	1,600.00				30/05/2003	
642	15-05-03	Al Portador	1,600.00				13/06/2003	
651	30-05-03	Al Portador	1,600.00				30/06/2003	
665	13-06-03	Al Portador	1,600.00				16/07/2003	
675	30-06-03	Al Portador	1,600.00				31/07/2003	
679	16-07-03	Al Portador	1,600.00				15/08/2003	
687	31-07-03	Al Portador	1,600.00				29/08/2003	
696	15-08-03	Al Portador	1,600.00				15/09/2003	
701	29-08-03	Al Portador	1,600.00				29/09/2003	
708	16-09-03	Al Portador	1,600.00				15/10/2003	
716	29-09-03	Al Portador	1,600.00				30/10/2003	
726	15-10-03	Al Portador	1,600.00				14/11/2003	
735	30-10-03	Al Portador	1,600.00				28/11/2003	
742	14-11-03	Al Portador	1,600.00				15/12/2003	
746	28-11-03	Al Portador	1,600.00				30/12/2003	
758	15-12-03	Al Portador	1,600.00					
794	30-12-03	Al Portador	1,600.00					
Total			\$40,409.20					\$40,409.10

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización considera que la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,409.10, toda vez que incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dentro de Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá

cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De igual forma, el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, señala que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la especie \$4,365.00, deberá realizarse mediante cheque, con la excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

Es importante señalar que para la autoridad electoral no es claro el servicio prestado a la agrupación por el proveedor de servicios, toda vez que la factura no especifica los servicios prestados y la fecha de expedición correspondiente a agosto del 2003 no obstante que manifiesta un desglose de “compensaciones” hasta el mes de diciembre del mismo año. Por otra parte, no es posible suponer el desvío de recursos por el hecho de que la agrupación no pagó con cheque nominativo, pero tampoco se puede tener certeza sobre si los recursos erogados en verdad fueron entregados al proveedor y, por lo tanto, resulta difícil verificar la veracidad de lo reportado por la agrupación en su informe.

En consecuencia, la falta se acredita como **medianamente grave** y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Esta autoridad electoral, para llegar a la determinación de la sanción, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad el control de los pagos en efectivo mayores a 100 salario mínimo general vigente que las agrupaciones políticas realicen por cualquier concepto de gasto, los cuales deberán de ser pagados mediante cheque nominativo, siendo la excepción los pagos erogados en salarios y nóminas evitando así que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los mismos. En el caso particular, la agrupación política realizó

operaciones por un monto total de \$40,409.10, lo que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003, lo que generó duda sobre la veracidad de los egresos reportados por la agrupación.

2) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al no emitir cheque por un gasto superior a cien veces el salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino de los recursos. Asimismo, implica un incumplimiento de una obligación reglamentaria.

3) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al no haber emitido el cheque correspondiente a la factura con número de folio 50, por un monto de \$40,409.10, viola lo dispuesto por el artículo 7.3 del Reglamento, toda vez que éste establece que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas nacionales superiores a cien veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. De igual forma, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia o intención de ocultar información, toda vez que la violación cometida constituye una falta formal al Reglamento. Esto último se refiere a que, a pesar de que se presentó el comprobante que ampara el egreso, no se realizó el pago en la forma establecida por la ley, es decir, no se realizó el pago con cheque y se exhibió la póliza correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Centro Político Mexicano dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral. Específicamente incumplió con una obligación que conocía y al no emitir el cheque correspondiente a la factura en comento.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió en tiempo al requerimiento hecho por la autoridad, por lo que no se puede presumir intención de ocultar información. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 138 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de

enero de 2004 y \$215,051.36 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$405,539.91 de financiamiento público en 2004, mientras el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$6,023.70 representa sólo el 1.48% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9. La agrupación presentó 12 recibos de arrendamiento, los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales toda vez que carecen de la retención del Impuesto al Valor Agregado por un importe de \$62,100.00. Adicionalmente la agrupación no reflejó en sus registros contables el Impuesto Sobre la Renta retenido, asimismo, se observó que los cheques que se expidieron por los citados recibos representan un monto mayor al reflejado en los recibos, sin que la Agrupación registrara contablemente la diferencia total de \$5,400.00 por los 12 recibos en comento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 31 fracción III, 102 párrafo primero y 143 párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento de la Materia.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Renta de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la retención de impuestos. A continuación se transcriben los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO		RENTA	IVA	SUBTOTAL	ISR 10%	IVA 10%	TOTAL PAGADO
	NÚMERO	NOMBRE						
PE-7/03-03	3002	Antonio	\$4,500.00	\$675.00	\$5,175.00	0.00	0.00	\$5,175.00
PE-8/03-03	3006	Mejía	4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-9/03-03	3008	Romero	4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-18/04-03	3011		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-26/05-03	3015		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-65/08-03	3018		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-66/08-3	3021		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-87/09-03	3024		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-88/09-03	3027		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-104/11-03	3030		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-169/12-03	3034		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
PE-170/12-03	3036		4,500.00	675.00	5,175.00	0.00	0.00	5,175.00
TOTAL			\$54,000.00	\$8,100.00	\$62,100.00	0.00	0.00	\$62,100.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que las aclaraciones que a su derecho convinieran y el entero de los impuestos retenidos relativos a los importes antes citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos y 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero y 143, párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Sustitución de los recibos de la renta llenados debidamente”.

La agrupación presentó 12 nuevos recibos de arrendamiento en sustitución de los recibos observados, de su revisión se observó que éstos no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecen de la retención del Impuesto al Valor Agregado. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA	RECIBO		RENTA	IVA	SUBTOTAL	ISR 10%	IVA 10%	NETO A PAGAR SEGÚN RECIBO	IMPORTE DEL CHEQUE	DIFERENCIA
	NÚMERO	NOMBRE								
PE-7/03-03	3062	Antonio Mejía Romero	\$4,500.00	\$675.00	\$5,175.00	450.00	0.00	\$4,725.00	\$5,175.00	450.00
PE-8/03-03	3063		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-9/03-03	3064		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-18/04-03	3065		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-26/05-03	3066		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-65/08-03	3067		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-66/08-3	3068		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-87/09-03	3069		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-88/09-03	3070		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-104/11-03	3071		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-169/12-03	3072		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
PE-170/12-03	3073		4,500.00	675.00	5,175.00	450.00	0.00	4,725.00	5,175.00	450.00
TOTAL			\$54,000.00	\$8,100.00	\$62,100.00	\$5,400.00	0.00	\$56,700.00	\$62,100.00	\$5,400.00

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$62,100.00 al incumplir con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 31 fracción III, 102 párrafo primero y 143 párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La agrupación política tiene el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de retener y enterar ante la autoridad hacendaria competente. Al confirmar la agrupación política en su respuesta emitida en el periodo de correcciones de errores y omisiones, que no realizó la retención, y con ello, no cumplió con su obligación de enterar los impuestos que debió haber retenido el Impuesto al Valor Agregado del mencionado

ejercicio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 31 fracción III, 102, párrafo primero y 143 párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos, como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por

el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y agrupaciones políticas, legalmente reconocidos, tiene como obligaciones, la de retener y la de enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que debió haber retenido del Impuesto al Valor Agregado.

Como consta en el dictamen, la Comisión de Fiscalización de la revisión a la sub cuenta "Renta de Oficina" de la agrupación política, se desprende que de doce recibos de arrendamiento, no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la retención del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en claro

incumplimiento con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente precisado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la subcuenta “Renta de Oficina” de la agrupación política, se desprende que del registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la retención del Impuesto al Valor Agregado, arroja que ésta no enteró el pago de impuestos que debió haber retenido del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio del año 2003.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, al no haber realizado la retención del Impuesto al Valor Agregado, la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes a la citada autoridad hacendaria, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

f) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, en el numeral 10 se dice lo siguiente:

“10. La agrupación presentó un recibo de pago en el que se relacionaron 7 facturas expedidas a la agrupación, de las cuales no fueron presentadas seis, mismas que debió presentar por un monto total de \$22,300.80. Aunado a que el citado recibo no contiene la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la descripción del servicio y valor unitario.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34 párrafo 4, y 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriormente citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29, tercer párrafo y 29-A fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la documentación comprobatoria faltante en original que se señala en el cuadro posterior, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación política, respecto del registro de una póliza en la cual el importe registrado es mayor al soporte documental que presentó, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de

la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

REFERENCIA		IMPORTE DE	
PÓLIZA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PE-128/12-03	\$26,017.60	\$3,716.80	\$22,300.80

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“La factura a nombre del Instituto Mexicano de la Radio que omitimos enviar”.

De la verificación realizada por la autoridad electoral a la documentación presentada por la agrupación política, se observó que proporcionó un documento denominado “Recibo Oficial” expedido por el Grupo IMER Instituto Mexicano de la Radio, el cual se señala a continuación:

FACTURA PRESENTADA INICIALMENTE					RECIBO DE PAGO				
NÚM	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
17637	03-12-03	GRUPO IMER Instituto Mexicano de la Radio	1 XEQK Transmisión del programa “CONTEXTOS” los viernes de 12:00 a 12:30 horas (del 05 al 26 de diciembre/03) 4 días.	\$3,716.80	3778	03-12-03	GRUPO IMER Instituto Mexicano de la Radio	Pago en una sola exhibición Fact:17631 del 3 de diciembre de 2003 \$1,858.40 Fact:17632 del 3 de diciembre de 2003 \$3,716.80 Fact:17633 del 3 de diciembre de 2003 \$4,646.00 Fact:17634 del 3 de diciembre de 2003 \$3,716.80 Fact:17635 del 3 de diciembre de 2003 \$4,646.00 Fact:17636 del 3 de diciembre de 2003 \$3,716.80 Fact:17637 del 3 de	\$26,017.60

								diciembre de 2003 \$3,716.80 Cheque 748 bancomer IVA 15% \$3,393.60	
TOTAL				\$3,716.80					\$26,017.60

Del cuadro anterior, se desprende que el comprobante presentado no es una factura, sino un recibo de pago en el que se relacionaron las 7 facturas expedidas a la agrupación, de las cuales, la factura número 17637 estuvo a la vista de la autoridad electoral, por lo que la agrupación debió presentar las seis facturas restantes. Aunado a lo anterior, el recibo citado no contiene la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la descripción del servicio y valor unitario.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que no presentó las seis facturas restantes que consigna la póliza registrada en la subcuenta "Contexto", del rubro de Educación y Capacitación Política, toda vez que la norma es clara al señalar, que la agrupación política debe presentar toda la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que acredite los egresos realizados. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$22,300.80.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en el artículo 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, tercer párrafo y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas

nacionales, de entregar la documentación respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal, asimismo, se impone la obligación a las personas que contraten bienes o servicios de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes citados en el párrafo anterior, deberán contener los siguientes requisitos: el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes; contener impreso el número de folio; lugar y fecha de expedición; la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los

impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso; y la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política presentara la documentación comprobatoria faltante en original, con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables y a nombre de la agrupación política, con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, de verificar y confirmar lo reportado, así como la aplicación de los recursos de la agrupación política.

Cabe señalar, que la agrupación política presentó un recibo de pago expedido por el Grupo IMER Instituto Mexicano de la Radio, en el que se relacionaron las facturas número 17631, 17632, 17633, 17634, 17635, 17636 y 17637, todas de fechas 3 de diciembre de 2003, de las cuales solamente estuvo a la vista de la autoridad electoral la factura 17637, sin embargo, el documento presentado no satisfizo a la Comisión de Fiscalización para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia y a las disposiciones fiscales aplicables en la presentación de los comprobantes soporte de sus egresos, pues el mencionado recibo carece de la totalidad de los fiscales al no consignar la descripción del servicio y el valor unitario. Asimismo, la agrupación política tenía la obligación de presentar las seis facturas restantes.

Por lo tanto, la agrupación política tenía la obligación de presentar la documentación solicitada, al resultar esta última necesaria para que la

autoridad electoral pudiera cumplir con su función fiscalizadora en la revisión de los informes anuales, cuya desatención implica una violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Al no presentar la agrupación política la documentación que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de desplegar su actividad revisora, por lo cual incumplió con la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que los egresos reportados por la agrupación política fueran los correctos, puesto que no se tiene referencia de la documentación que debía presentar para soportar el registro de la póliza cuyo importe es mayor a la documental que presentó, lo cual es una clara violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió con el deber de tomar todas las medidas necesarias para realizar sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables, pues la inobservancia de ese deber propicia que a través de conductas negligentes, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a las exigencias de la normatividad fiscal, y con ello incumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo

reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar y confirmar que los egresos reportados por la agrupación política sean los correctos. Además, presentó un recibo que carecía de la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que la agrupación política no se apegó a la responsabilidad que tenía de verificar que los comprobantes soporte de sus egresos cumplieran con dichas exigencias, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, así como el Código Fiscal de la Federación.

2) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la totalidad de las pólizas de egresos, pues de la revisión a la documentación presentada por la agrupación política, se

localizaron pólizas de cheques que en el asiento contable no hicieron referencia al abono correspondiente, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respecto de sus egresos lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y con las disposiciones fiscales aplicables. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que aún cuando la agrupación política presentó un recibo de pago expedido por el Grupo IMER Instituto Mexicano de la Radio que carecía de la totalidad de los requisitos fiscales, y el cual se relacionaron 7 facturas, de las cuales solamente presentó una, no la exime de la responsabilidad que tiene, de tomar las medidas necesarias para verificar y confirmar que cumplan con la totalidad de las exigencias legales y reglamentarias.

3) La violación señalada implica que la Comisión no pudo verificar a cabalidad que la agrupación política haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, generando incertidumbre de que éste cumpliera con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia y en las disposiciones fiscales aplicables, lo cual implica la imposición de una sanción. Por otra parte, resulta posible presumir la existencia de negligencia, ya que la falta cometida implica que la agrupación política no ha dado cumplimiento a la responsabilidad que tiene, de tomar las medidas necesarias para verificar y confirmar que la documentación soporte de sus egresos, cumplan con la totalidad de las exigencias legales y reglamentarias, aún cuando la misma en el periodo de rectificación de errores y omisiones, presentó un recibo de pago en donde se relacionaron siete facturas, lo cual se consideró insatisfactorio por la Comisión de Fiscalización, en razón de que no la exime de proporcionar la documentación requerida, al imponérsele la obligación de presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral en función de su actividad de fiscalización.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para ello, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, de las cuales a la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad, en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación, aún cuando presentó un recibo como soporte del registro en la subcuenta "Contextos" de la póliza, la misma carecía de la totalidad de los requisitos fiscales.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral, pues proporcionó un recibo de pago en el que se relacionaron 7 facturas expedidas a la agrupación, de las cuales no fueron presentadas seis, mismas que debió presentar por un monto total de \$22,300.80. Aunado a que el citado recibo no contiene la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la descripción del servicio y valor unitario.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación política ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar la documentación soporte de sus egresos solicitados por la Comisión de Fiscalización y el recibo que presentó carece de la totalidad de los requisitos fiscales, misma situaciones que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2000.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y en su contra las siguientes agravantes: negligencia y reincidencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 306 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$215,051.36 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$405,539.91 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$13,356.90, representa solo el 3.29% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política

responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. De la revisión a la cuenta Investigación Socioeconómica y Política se observó que la agrupación no registró contablemente el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido por las erogaciones realizadas por concepto de honorarios, por un importe de \$1,400.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, 1, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, y los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2, párrafo 1, 49-A y 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento de la Materia.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la cuenta Investigación Socioeconómica y Política, se observó el registro de pólizas de egresos por concepto de pago de honorarios a los cuales la agrupación hizo el registro contable sin considerar las retenciones del impuesto correspondientes, como a continuación se señala:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE APLICADO EN REGISTROS CONTABLES	RECIBO				RETENCIÓN		NETO PAGADO	
			No.	FECHA	HONORARIO	IVA	SUBTOTAL	ISR 10%		IVA 10%
El problema Agrario y Seguridad Nacional	PE-20/04-03	\$2,375.00	0304	15-04-03	\$2,500.00	\$375.00	\$2,875.00	\$250.00	\$250.00	\$2,375.00
Pensiones ¿Ahorro para el futuro?	PE-27/05-03	1,425.00	0310	06-05-03	1,500.00	225.00	1,725.00	150.00	150.00	1,425.00
El Desempleo como un Problema Social y no de Estructura	PE-28/05-03	1,425.00	0311	06-05-03	1,500.00	225.00	1,725.00	150.00	150.00	1,425.00
¿Qué es el Gasto Social?	PE-29/05-03	1,425.00	0312	06-05-03	1,500.00	225.00	1,725.00	150.00	150.00	1,425.00
TOTAL		\$6,650.00			\$7,000.00	\$1,050.00	\$8,050.00	\$700.00	\$700.00	\$6,650.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las correcciones correspondientes a sus registros contables, balanzas, auxiliares, así como el entero de los impuestos retenidos relativos a los importes antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, sin embargo no dio aclaración alguna al respecto.

No obstante lo antes señalado, la autoridad electoral verificó en los auxiliares contables y en las balanzas de comprobación presentadas por la agrupación que las correcciones se hubieran realizado, de su revisión se observó que la agrupación no realizó el registró contable correspondiente a los impuestos retenidos, razón por la cual la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo establecido en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

La agrupación política tiene el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de retener y enterar ante la autoridad hacendaria competente. Asimismo, no registró contablemente el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido por las erogaciones realizadas. La agrupación política, no realizó aclaración alguna en su respuesta emitida en el periodo de correcciones de errores y omisiones, respecta a que no realizó el registro contable, y con ello, no cumplió con su obligación de enterar los impuestos que retuvo del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto sobre la Renta del mencionado ejercicio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 14.2 del Reglamento impone la obligación a las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 19.3 del mismo ordenamiento, establece que las agrupaciones políticas deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con 31 fracción III, 102 párrafo primero y 143 párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos, como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y agrupaciones políticas, legalmente reconocidos, tiene como obligaciones, la de retener y la de enterar el

impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que retuvo del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta.

Como consta en el dictamen, la Comisión de Fiscalización de la revisión a la cuenta Investigación Socioeconómica y Política de la agrupación política, se desprende que la agrupación política no registró contablemente la retención del Impuesto Sobre la Renta así como del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en claro incumplimiento con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente precisado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la cuenta Investigación Socioeconómica y Política de la agrupación política, se desprende que del registro de pólizas por concepto de pago de horarios, se registraron contablemente, pero sin considerar la retención de los impuestos. Al carecer de la retención del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, arroja que ésa no enteró el pago de impuestos que retuvo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio del año 2003.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público para los efectos conducentes, al no haber realizado la retención del Impuesto al Valor Agregado, la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, y por lo tanto, no realizó los pagos provisionales correspondientes a la citada autoridad hacendaria, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado Correspondiente, se señala en el 12 numeral lo siguiente:

“12. La cuenta “Gastos por Amortizar” no fue reportada contablemente en las balanzas de comprobación proporcionadas por la agrupación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el dictamen que al verificar las subcuentas “Revista Mensual”, “Revista Mensual y Trimestral” y “Revista Trimestral”, se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental facturas por concepto de las adquisiciones de bienes susceptibles de inventariarse que no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se señalan los artículos en cuestión:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Revista Mensual	PE-5/Mar-03	1030	31-01-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Enero	\$3,680.00
	PE-6/Mar-03	1031	28-02-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Febrero	3,680.00
	PE-25/Abr-03	1041	30-04-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Abril	7,130.00
	PE-39/May-03	1046	29-05-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Mayo	7,130.00
Revista Mensual	PE-70/Jul-03	1050	29-07-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Julio	7,130.00
	PE-83/Ago-03	1051	27-08-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Agosto	7,130.00
	PE-97/Sep-03	1053	29-09-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Septiembre	7,130.00
	PE-115/Oct-03	1055	28-10-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Octubre	7,130.00
	PE-139/Dic-03	1057	26-11-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Noviembre	7,130.00
	PE-127/Dic-03	1058	18-12-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Diciembre	7,130.00
Revista Mensual y Trimestral	PE-14/Abr-03	1036	31-03-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista “Voz y Movimiento” Marzo	3,680.00
					1,000 Revista “Espejo Político” 1er. Trimestre	7,360.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-66/Jun-03	1049	30-06-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista "Voz y Movimiento" Junio	7,130.00
					1,000 Revista "Espejo Político" 2do. Trimestre	7,360.00
Revista Trimestral	PE-96/Sep-03	1052	29-09-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista "Espejo Político" 3er. Trimestre	7,360.00
	PE-140/Dic-03	1059	18-12-03	Aydee Belem Rivera López	1,000 Revista "Espejo Político" 4to. Trimestre	7,935.00
TOTAL						\$105,225.00

De acuerdo a lo anterior mediante oficio No. STCFRPAP/1025/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se le solicitó a la agrupación política que registrara las citadas adquisiciones y las salidas respectivas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros correspondientes y los kardex de los artículos antes citados, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien lo entregó o recibió. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9.2, 9.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La agrupación política dio respuesta, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

"c) Se integró, como se nos habían sugerido, la (sic) cuenta "Gastos por Amortizar" en las balanzas de comprobación, como cuenta de almacén.

(...)

8) Kardex con debidas correcciones.

9) Inventario de almacén al 31 de diciembre de 2003".

De acuerdo con la respuesta anterior y de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que los auxiliares reflejan los movimientos correspondientes a la cuenta "Gastos por Amortizar", no obstante en la balanza de comprobación no

se reflejaron dichos movimientos. Así mismo, la agrupación presentó los Kardex con sus respectivas notas de entrada y salida, sin embargo, al no reflejar los movimientos en las balanzas de comprobación la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 9.2, 9.3 y 14.2 del reglamento de mérito.

En este caso específico de la documentación presentada por la agrupación política Centro Político Mexicano se observó que los auxiliares reflejan los movimientos correspondientes a la cuenta "Gastos por Amortizar", no obstante en la balanza de comprobación no se reflejaron dichos movimientos, asimismo, en el Kardex presentado por la agrupación no se reflejan los movimientos en las balanzas de comprobación, en consecuencia no quedó subsanada la observación, respetando así la garantía de audiencia de la agrupación política al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, sirviendo como apoyo la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral S3EL 078/2002, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano efectivamente incumplió lo establecido en el artículo 9.2, 9.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan que deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Asimismo establece que se debe llevar un control físico adecuado a través del Kardex y las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios, obligaciones que incumplió la agrupación política en mención.

La falta se califica como **grave**, ya que con este tipo de falta se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el

Informe Anual, pues queda la duda del origen y destino final de los bienes que las agrupaciones tiene en su almacén.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-114/2002 y SUP-RAP-115/2003:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya proporcionado correctamente los auxiliares contables solicitados representa una error y una omisión importante ya que la exigencia de claridad y certeza en las notas de entrada y salida, tiene como objeto fundamental la preconstitución de la prueba sobre su existencia y recepción, en lugar y fecha determinados con la intervención de ciertas personas. La norma es clara al señalar que el control contable de las "Tareas Editoriales" realizadas en el ejercicio objeto de la revisión, será a través de la citada cuenta, la cual para efectos de lo establecido en el Reglamento de la materia es obligatoria, por lo que no cumple a cabalidad con la obligación anteriormente señalada.

2) La agrupación política nacional Centro Político Mexicano, al infringir con lo establecido en los artículos 9.2, 9.3 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de hacer correcto uso de las cuentas de las tareas editoriales, incumpliendo con todas las formalidades, específicamente señaladas en el Reglamento de la materia, por lo que

su violación implica, en el caso específico, una violación **grave**. Es importante señalar que se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas ya que limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo la verificación del informe sobre el origen y destino de los recursos que reciben, concernientes a las actividades editoriales, de manera que no queda duda sobre la existencia y seguimiento de las publicaciones hasta su suerte final. No se considera leve ya que no se trata únicamente del incumplimiento de una formalidad requerida legalmente, sino que al tratarse de una obligación que permite a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues como consecuencia del registro erróneo de las cuentas, queda la duda del origen y destino final de los bienes. Asimismo se considera grave ya el no registro de forma correcta de los movimientos contables, es una obligación que no puede pasarse por alto ya que la legislación es clara y no se puede presumir una concepción errónea de la normatividad.

3) La violación señalada implica que la agrupación política no registro de forma correcta los movimientos correspondientes en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", así como el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de las publicaciones recibidas. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo no se puede argumentar que existe una concepción errónea de la normatividad y negligencia dado que la falta cometida constituye una infracción que no puede pasarse por alto, en estricta lógica se puede concluir que la falta cometida constituye una infracción al no reflejar los movimientos correctos en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", así como el kardex correspondiente. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 2, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para

esto, sin embargo de la falta no pudo ser subsanada en su totalidad, lo que se considera una falta a la legislación electoral.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber llevado un correcto control en el reporte de sus ingresos.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es importante tomar en cuenta que no existe antecedente alguno de que la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, haya sido sancionada por esta misma falta; y en su contra las siguientes agravantes, la falta cometida constituye una infracción que no puede pasarse por alto, existiendo presunción de negligencia y mala fe, ya que en estricta lógica se puede concluir que la falta cometida constituye una infracción al no presentar correctamente la documentación contable exigida por ley, además que no se puede argumentar una concepción errónea de la normatividad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Centro Político Mexicano, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$215,051.36 en la segunda ministración como consta

en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$405,539.91 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50 representa solo el 0.53% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.